

**Cuenta.** El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el oficio **escrito signado por la actora \*\*\* \*\*\*,** recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el oficio **escrito signado por \*\*\* \*\*\*,** dirigido al expediente **JDC/193/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciocho horas con veintidós minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el oficio **escrito signado por la actora \*\*\* \*\*\*,** recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciocho horas con veintitrés minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

**Cuenta.** El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el oficio **escrito signado por \*\*\* \*\*\*,** dirigido al expediente **JDC/194/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/193/2023 Y  
ACUMULADO.

**ACTORAS:** \*\*\* \*\* Y OTRA<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
GOBIERNO Y ASUNTOS  
AGRARIOS DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA Y OTRO.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; Promovidos por \*\*\* \*\* , ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Ecología, ambas del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca; en contra de los Integrantes de la Comisión Permanente y Congreso del Estado, de quienes reclaman actos que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

## G L O S A R I O

**Congreso del Estado**

Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Comisión Permanente**

Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de Congreso del Estado.

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de asignación.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Político Local **\*\*\* \*\* \***<sup>3</sup>; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional<sup>4</sup>.

**2. Decreto número **\*\*\* \*\* \***.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el *Congreso del Estado* emitió el decreto **\*\*\* \*\* \***, por el que se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo 2022-2024.

**3. Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha ocho y once de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, las actoras **\*\*\* \*\* \***, ostentándose con el carácter de Regidora de Ecología y Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, promovieron

<sup>3</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/) **\*\*\* \*\* \***

<sup>4</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/) **\*\*\* \*\* \***

*Juicios de la Ciudadanía*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveídos de las mismas fechas, la Magistrada Presidenta ordenó formar los Juicios en comento, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves, **JDCI/112/2023** y **JDCI/113/2023**, respectivamente, asimismo turnó los expedientes a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**4. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdos de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se radicaron los expedientes descritos en el párrafo anterior y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba-, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, el encauzamiento de los medios de impugnación promovidos y la propuesta a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por las actoras.

Así, mediante proveído de quince de enero, se tuvo a las autoridades responsables, rindiendo sus informes circunstanciados, la información requerida y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**5. Encauzamiento y medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de dieciocho de diciembre pasado, se encauzaron los *Juicios de la Ciudadanía* promovidos a *Juicios Ciudadanos*, al ser esta la vía idónea para tutelar la posible vulneración a los derechos político electorales denunciados, por tanto, se ordenó registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves, **JDC/193/2023** y **JDC/194/2023**, respectivamente

Por otra parte, respecto a la solicitud de medidas cautelares, el pleno de este *Tribunal* determinó que no ha lugar a acordar de forma favorable dicha solicitud, ello, pues de la lectura a los escritos de demanda, se advirtió que las actoras hacían depender su solicitud con determinaciones que correspondían a un estudio y pronunciamiento de fondo.

**6. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de dieciocho de enero, dictados por la Magistrada Instructora se tuvo por admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, y se declaró cerrada su instrucción.

**7. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. GLOSA**

**a)** Se tienen por recibidos y se ordenan agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, los escritos de la primera y tercera cuenta por medio del cual, las actoras en el presente asunto, desahogan la vista dada por este Tribunal, mediante acuerdo de fecha quince de enero.

De la lectura a los escritos se advierte sus manifestaciones son en el mismo sentido, por tanto, se tiene a las actoras realizando diversas manifestaciones encaminadas a argüir la ilegalidad de los actos emitidos por las autoridades responsables, en consecuencia, dígaselas que dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta en el presente fallo.

**b)** Se tienen por recibidos y se ordenan agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, los escritos de la segunda y cuarta cuenta, por medio del cual la ciudadana \*\*\* \*\* realiza diversas manifestaciones.

Ahora bien, se advierte que la citada ciudadana no es parte en el presente asunto, por tanto, se le tienen por echas sus manifestaciones y se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y autoridad que corresponda.

### **TERCERO. COMPETENCIA**

Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las actoras, aducen la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en los casos en concreto.

En ese tenor, si las actoras alegan la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### **CUARTO. ACUMULACIÓN**

Del estudio exhaustivo a las demandas de los juicios identificados con las claves **JDC/193/2023** y **JDC/194/2023** del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y de los actos

impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del *Congreso del Estado y Comisión Permanente*, por la supuesta privación a sus derechos político electorales como concejales del *Ayuntamiento*, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios Local dispone, que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios en comento.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio **JDC/194/2023** al **JDC/193/2023**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este *Tribunal*, glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya

que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, el *Congreso del Estado*, al rendir su informe circunstanciado, refiere que, en los asuntos a resolver, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en la **falta de interés jurídico**.

En síntesis, a su decir, las actoras pretenden impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la suspensión o revocación de mandato de un concejal, constituyen una medida excepcional de naturaleza político-administrativa que prevé la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Así, al pretender promover juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión y/o negativa, de respetar su derecho al ejercicio del cargo, al momento de emitir el decreto sobre la suspensión del *Ayuntamiento*, parten de la premisa de que la determinación reclamada afecta sus derechos de manera directa, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fueron electas.

Asimismo, refiere que los actos de suspensión del Ayuntamiento y de revocación son una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, por tanto, no puede considerarse atentatoria del derecho político a ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político administrativa, autorizada por el propio

sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electora a ser votado, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tales figuras, como ocurre en el presente asunto.

Finalmente, manifiesta que acorde a lo expuesto, el interés que detenta quienes suscriben la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar un interés jurídico directo necesario para la procedencia del presente juicio, en los términos exigidos por los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios Local*, ni tampoco un interés legítimo por no acreditarse los elementos expuestos, de ahí que la demanda deba ser desechada de plano.

Sustentando su argumento con la Jurisprudencia **27/2023** de rubro **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, pues de la lectura a las demandas promovidas por la parte actora, en el apartado correspondiente a “ACTOS RECLAMADOS”, impugnan el decreto **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** por el que se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, y se aprobó su destitución, inhabilitación, renuncia, suspensión temporal o definitiva, revocación y la privación de sus derechos político electorales como Presidenta Municipal y Regidora de Ecología, respectivamente.

Así, este Tribunal advierte que, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo de la que se adolecen las actoras, la hacen depender por los posibles documentos de licencias, renunciaciones, actas de cabildo, acuerdos o circulares por medio del cual se les tuviera renunciando

de sus cargos como concejales, documentos que a su decir desconocen, solicitando su nulidad.

Por tanto, en el presente asunto no es posible la aplicación de la jurisprudencia 27/2012, toda vez que el Decreto \*\*\* \*\* no deriva de un procedimiento de revocación de mandato; sino resulta de la supuestas renunciaciones y ratificación de cargos de elección popular, en ese sentido, este Tribunal debe analizar mediante un pronunciamiento de fondo, los hechos relacionados con el decreto \*\*\* \*\* , en conjunto con los reclamos de obstrucción del ejercicio del cargo que expone la parte actora en sus escritos de demanda<sup>5</sup>.

De lo anterior, resulta indubitable que el decreto impugnado, no escapa de la materia electoral, al tratarse de la declaración de procedencia de suspensión del *Ayuntamiento*, por la causal de las supuestas renunciaciones de la mayoría de sus concejales a sus cargos<sup>6</sup>; en el contexto de la impugnación de la obstrucción del ejercicio de las actoras a los mismos, por los documentos de los cuales solicitan su nulidad al referir no haberlos firmado y desconocer su contenido.

Criterio que fue adoptado en el mismo sentido por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio **SX-JDC-189/2023**.

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

## **SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-270-2023**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 49/2014. **SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la obstrucción en el ejercicio del cargo - materializada en la ilegalidad de sus renunciaciones-, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, por parte de las autoridades señaladas como responsables, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido<sup>7</sup>, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal, constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, señalan los actos impugnados, autoridades responsables, expresan los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan y ofrecen pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, con el carácter de Presidenta y Regidora de Ecología del citado *Ayuntamiento*, así de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, tienen legitimación.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que las actoras, adujeron una vulneración a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que los

---

<sup>7</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **SÉPTIMO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**a) Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se declare la nulidad de sus renunciaciones, así como las convocatorias emitidas por el síndico municipal, la nulidad de los acuerdos tomados en minutas por personal de la Secretaría de Gobierno y se declare la existencia de violencia política en razón de género.

**b) Agravios.** En ese sentido, **en esencia**, aducen como agravios:

**1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo materializado en:** **a)** Los escritos de renuncia como concejales del *Ayuntamiento*, **b)** Acta de sesión de cabildo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y **c)** Los acuerdos tomados en minutas, ante la Secretaría de Fortalecimiento Municipal o con los delegados de paz de la zona de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, documentos de los cuales solicitan se declare su nulidad.

**2. Violencia política por razón del género.** Considerando que dicha infracción se actualiza derivado de la obstrucción al ejercicio de su cargo como concejales electas.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.

## **OCTAVO. MARCO NORMATIVO**

### **▪ Obstrucción en el ejercicio del cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24,

fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión y Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, establece que, las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 48 menciona que, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

El artículo 68 establece que el presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración

pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y como una de sus facultades, conforme a la fracción IV del citado artículo, es la de Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 92 en su fracción III, establece que el Secretario Municipal tiene como atribuciones emitir y notificar con la debida anticipación que señala el artículo 46 de la ley en comento, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo y asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes.

Finalmente, el artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal<sup>8</sup>, describe las causas graves para que se pueda dar la desaparición de un *Ayuntamiento*, en las que en la fracción I del citado artículo, el legislador contemplo como causa para la desaparición del Ayuntamiento, cuando fuera imposible su funcionamiento, **por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta.**

- **Violencia política por razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>9</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

---

<sup>8</sup> I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta; II.- Poner en riesgo la vida, salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local. III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado; IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; V.- La violación que efectúe el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales; VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública; VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley; VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios; IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.

<sup>9</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>10</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así*

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

*como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

- v) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. *Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-*

- público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III.** *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
  - IV.** *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
  - V.** *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
  - VI.** *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
  - VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
  - VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
  - IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
  - X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*



- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*

- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>11</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

---

<sup>11</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>12</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

## **NOVENO. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>12</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

➤ **Manifestaciones de la parte actora<sup>13</sup>.**

De la lectura a las demandas promovidas por las actoras, se advierte que los agravios expresados, los realizan en los mismos términos, de los cuales, en síntesis, refieren lo siguiente:

Manifiestan que les causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable, las privara ilegalmente de continuar ejerciendo el cargo para el que fueron electas, pues con la determinación de la suspensión del *Ayuntamiento*, han anulados sus facultades como representante política y administrativa por lo que respecta a la Presidenta Municipal, así como las facultades como regidora de ecología.

En consecuencia, se les priva de su derecho de ser votadas en su vertiente de libre desempeño de sus cargos para los que fueron electas y que les correspondían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pues al haber designado a una persona encargada de la administración municipal es evidente que se hacen nugatorios sus derechos político electorales.

Respecto a la violencia política por razón de género denunciada, refieren que les causa agravio los actos de violencia perpetrados en su contra, y que son cometidos por la autoridad responsable, pues violan en su perjuicio el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundará en la vulneración a su derecho al voto, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

Finalmente, solicitan la nulidad de todo documento que haya preconstituido la autoridad demandada, consistente en licencias, renunciaciones, actas de cabildo, acuerdos o circulares por medio de los cuales supuestamente se le tenga renunciando a sus cargos.

---

<sup>13</sup>Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Ello, en razón que no han dado su consentimiento, ni sellado documento alguno que exprese tal voluntad, pues no es su deseo pedir licencia, ni renunciar al cargo que les fue encomendado, asimismo, solicitan la nulidad de las convocatorias que haya emitido el síndico municipal, sin tener facultades para ello, dirigidas a las actoras y al resto de los integrantes del cabildo.

De igual forma, solicitan no se les de valor a los supuestos acuerdos tomados en minutas, ante la Secretaría de Fortalecimiento Municipal o con los delegados de paz de la zona de **\*\*\* \*\***, pues no han sido convocadas a participar en las mismas.

Ahora bien, al desahogar la vista dada por este Tribunal, realizan sus manifestaciones en el mismo sentido, argumentando que, en lo que hace al oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual el síndico municipal, remite el acta de sesión extraordinaria de cabildo en la que se califican y aceptan las renunciaciones no se les debe dar valor probatorio.

Ello, pues no existe convocatoria a la sesión de cabildo, por lo que en ningún momento tuvieron conocimiento de su celebración, por tanto, tampoco estuvieron presentes para firmar, asimismo, la secretaria municipal tampoco estuvo presente en dicha sesión y falsificaron su firma, el membrete que utilizaron para imprimir la supuesta acta no corresponde al municipio.

Aunado a ello, señalan que no se cumplió con el procedimiento para las renunciaciones de los concejales contemplado en la Ley Orgánica Municipal y, finalmente se menciona la renuncia de una regidora de policía, sin embargo, no existe esa regiduría en el Ayuntamiento.

➤ **Manifestaciones del Congreso del Estado<sup>14</sup>.**

---

<sup>14</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, electo para el periodo 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los concejales propietarios y suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

Así, el dictamen en comento, fue aprobado por el Pleno Legislativo en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con treinta y un votos a favor, es decir con las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.

Finalmente refiere que, resultan infundados los agravios expresados por la parte actora en el presente juicio, toda vez que el dictamen y decreto deriva de las renunciaciones presentadas por la mayoría de los integrantes propietarios y suplentes del *Ayuntamiento*.

➤ **Manifestaciones de la Comisión Permanente<sup>15</sup>.**

Por su parte, la comisión permanente del congreso del estado, al momento de rendir su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

Respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo que le atribuye la parte actora, refiere que es inoperante o e infundado, puesto que la Comisión Permanente actuó apegado al marco constitucional y legal, respecto a una petición de desaparición del Ayuntamiento de

---

<sup>15</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

\*\*\* \*\*\*, realizada por ciudadanos del Ayuntamiento, así como del representante legal, es decir, el síndico municipal, por la causal prevista en el artículo 58, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, determinó el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en virtud de las renunciaciones de la mayoría de los concejales propietarios y de la totalidad de los suplentes, por tanto, dadas dichas renunciaciones, es jurídica y materialmente imposible que el Ayuntamiento, dada su naturaleza de órgano colegiado pues funcionar legalmente.

Por lo anterior, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado, aprobó por mayoría calificada, la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024.

En cuanto a los señalamientos de actos que pudieran ser constitutivos de VPG, refiere que no se actualiza ninguno de los elementos para que se pueda atribuir la Violencia Política por Razón de Género denunciada, por lo que los hechos encaminados a demostrar que se haya ejercido VPG, únicamente constituyen una manifestación sin fundamentos por parte de las actoras, por que el agravio aducido debe estimarse infundado e inoperante.

Finalmente, en atención a los señalamientos realizados por la parte actora, por la nulidad de documentos apócrifos realizados sin su consentimiento, la comisión permanente advierte que, de los documentos que obran en los expedientes **CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023 acumulados**, no se observa documento alguno suscrito por las actoras, asimismo, no se observa el uso de sus sellos oficiales como Presidenta Municipal y Regidora de Ecología del Ayuntamiento.

➤ **Postura de este Tribunal**

## 1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>16</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera necesario precisar en un primer punto, que las actoras fueron electas para el cargo de Presidenta Municipal y Regidora de Ecología de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, para el periodo 2022-2024, pues en autos obran sus credenciales de acreditación expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno del Estado<sup>17</sup>, en consecuencia, queda

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SUP-REC-61/2020**.

<sup>17</sup> Visible en la foja 12 del expediente JDC/193/2023 y foja 8 del expediente JDC/194/2023, respectivamente, en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

acreditado que hasta la emisión del decreto **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, habían adquirido los derechos para poder ejercer funciones como concejales.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de desenso hechos valer por las actoras.

**a) Los escritos de renuncia como concejales del Ayuntamiento.**

Respecto a este apartado, a estima de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, devienen **ineficaces**, en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que, el hecho de que la responsable las privara ilegalmente de continuar ejerciendo el cargo para el que fueron electas, vulneraba sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, dado que, con la determinación de aprobación de la suspensión del Ayuntamiento -Decreto **\*\*\* \*\*\* \*\*\***-, anularon sus facultades como concejales.

Asimismo, refieren que dicha determinación fue adoptada por la existencia de posibles documentos de licencia, renuncia, acta de cabildo, acuerdo o circular por medio de los cuales supuestamente se les tenga renunciando a sus cargos, sin embargo, los desconocen, dado que no han firmado ningún documento en el que se haya plasmado tal voluntad.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, de las constancias que integran los expedientes **CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023 acumulados**, los cuales fueron sustanciados por las responsables para el dictado del decreto por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento, se advierte que no le causan un perjuicio directo a su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior, pues tal y como lo refieren las autoridades responsables, el expediente CPGAA/407/2023 -en este obran las renunciaciones de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento- fue iniciado a petición del Síndico Municipal mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>18</sup>, por el que remitió al *Congreso del Estado*, la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés<sup>19</sup>, en la cual se ratificaron, calificaron de válidas y se aceptaron cinco renunciaciones de los siete concejales que integran el *Ayuntamiento*, asimismo, se remitieron las renunciaciones de los concejales suplentes<sup>20</sup>.

Así, las renunciaciones remitidas al Congreso del Estado fueron las renunciaciones correspondientes al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Panteón, Regidora de Seguridad, suplente de la Presidencia Municipal, suplente de la Sindicatura, suplente de la Regiduría de Hacienda, Suplente de la Regiduría de Obras, suplente de la Regiduría de Seguridad, suplente de la Regiduría de Ecología y suplente de la Regiduría de Panteón.

Por tanto, del escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, del acta de sesión extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes, así como del estudio al decreto **\*\*\* \*\***, no se advierte la existencia de documentos que contengan las renunciaciones, licencias, acta de cabildo, acuerdos o circulares por medio de los

---

<sup>18</sup> Visible en la foja 134 del expediente JDC/193/2023, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>19</sup> Visible en la foja y foja 166 del expediente JDC/193/2023, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>20</sup> Visibles a partir de la foja 138 del expediente JDC/193/2023, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

cuales las actoras hayan renunciado a sus cargos, tal y como lo refieren.

En consecuencia, el decreto \*\*\* \*\* por el que se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, si bien no atendió propiamente a las renunciaciones de las actoras, este fue emitido en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal, consistente en la renuncia presentada **por la mayoría de los concejales propietarios y suplentes** que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

Finalmente, si bien al desahogar la vista dada por este Tribunal, las actoras realizan diversas manifestaciones respecto a la ilegalidad de las renunciaciones de los demás concejales, pues a su decir se encuentran viciadas, lo cierto es que, tal y como se argumentó en párrafos anteriores, dichas renunciaciones no le generan un perjuicio directo a su esfera de derechos político electorales.

En el mismo sentido, las manifestaciones respecto a que la secretaria municipal no estuvo presente en dicha sesión de cabildo y por tanto falsificaron su firma, tales hechos no les genera un perjuicio directo a su esfera de derechos político electorales.

Ello, tomando en consideración que la naturaleza de las renunciaciones únicamente surtirán efectos en contra o en favor de quienes suscriban dicha figura, es decir, otorgarle la razón a la parte actora sería vincular el acceso a los derechos político electorales en este caso de la totalidad de los integrantes del órgano edilicio, y de cierta forma se traduciría en limitar la individualidad de quienes ostenten un cargo de elección popular bajo el supuesto de no afectar a un tercero.

De todo lo anterior, es por lo que los agravios hechos valer por las actoras resultan ineficaces.

**b) Acta de sesión de cabildo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

En el presente tópico, las actoras solicitan la nulidad del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pues a su decir, los actos realizados en ésta carecen de legalidad.

Al respecto, este Tribunal determina que los agravios hechos valer son **ineficaces e insuficientes para alcanzar sus pretensiones**, en atención a lo siguiente.

Las actoras, parten del argumento de que no hubo convocatoria que les fuera notificada para la celebración de la sesión de cabildo, no estuvieron presentes ni la firmaron y no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal y que todo ello trajo como consecuencia que fueran indebidamente suspendidas de sus cargos en el Ayuntamiento.

Sin embargo, como se señaló, sus pretensiones no pueden ser analizadas, dado que éstas han quedado superadas, por tanto, existe impedimento para ello, pues actualmente el *Ayuntamiento* materialmente no se encuentra en funciones derivado de la emisión del decreto \*\*\* \*\* que declaró procedente la suspensión del mismo.

Aunado a lo anterior, de señalarse como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente \*\*\* \*\*, en el que obra el informe rendido por la Secretaría de Gobierno del Estado, haciendo del conocimiento a esta Autoridad que, actualmente se encuentra designado un Comisionado Municipal en el *Ayuntamiento*<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

De lo anterior, es evidente que, en el *Ayuntamiento*, se encuentra bajo los efectos del decreto **\*\*\* \*\***, mediante el cual se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del *Ayuntamiento* por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de *Ley Orgánica Municipal*, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

De ahí que, al estar ya superado los agravios hechos valer por la parte actora, no es posible atender el estudio de los mismos.

**c) Los acuerdos tomados en minutas, ante la Secretaría de Fortalecimiento Municipal o con los delegados de paz de la zona de **\*\*\* \*\***.**

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

En el presente tópico, las actoras solicitan la nulidad de los acuerdos tomados en minutas ante el personal de la Secretaría de Gobierno, pues manifiestan no fueron tomadas en cuenta, sin embargo, no señala de manera directa cuales son esos acuerdos tomados ante el personal de la Secretaría de Gobierno, para los cuales no fueron convocadas, ello tomando en consideración que en autos no obran actas o documentos relacionados con la celebración de minutas de acuerdo celebrados por la Secretaría de Gobierno.

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local y por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para

acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

De ahí que, al no estar existir un señalamiento directo de cuáles son los documentos que vulneran su esfera de derechos político electorales y en su caso aportar los elementos mínimos para que de manera indiciaria se este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración reclamada o en su caso requerir las documentales referidas, por tanto, no es posible atender el estudio de los mismos.

## **2. Violencia política en razón de género.**

Este Tribunal determina que la violencia política en razón de género en contra de las actoras \*\*\* \*\* en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Ecología del *Ayuntamiento*, respectivamente, **no se acredita** en atención a lo siguiente:

Se precisa que al momento de denunciar los actos de VPG, éstas la realizan en el mismo sentido, quienes en síntesis refieren lo siguiente: ***“les causa agravio los actos de violencia perpetrados en su contra, y que son cometidos por la autoridad responsable, pues vulneran en su perjuicio el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundando en la vulneración a su derecho al voto, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.”***

Por su parte, este Tribunal advierte que el *Congreso del Estado*, al momento de rendir su informe circunstanciado no hace referencia a la *VPG* que se les atribuye.

En cuanto a la Comisión Permanente, argumentó que, no se actualiza ninguno de los elementos para que se pueda atribuir la *VPG* denunciada, por lo que los hechos encaminados a demostrar que se haya ejercido *VPG*, únicamente constituyen una manifestación sin fundamentos por parte de las actoras.

En atención al marco normativo antes expuesto<sup>22</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos

---

<sup>22</sup> Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración alegada se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, pues ha quedado acreditado que estas ostentaban el cargo de Presidenta Municipal y Regidora de Ecología del Ayuntamiento, pues en autos obran sus credenciales de acreditación expedidas por la entonces Secretaría General de Gobierno del Estado.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye la violencia política en razón de género a los Integrantes Congreso del Estado y la Comisión Permanente.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal,

patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que las actoras hayan sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no existen señalamientos directos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrieron algún tipo de violencia, al no estar soportadas en otros elementos de prueba.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface.**

Lo anterior, pues en párrafos anteriores no se tuvo acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a las responsables, por las supuestas renunciadas de las actoras como concejales del Ayuntamiento, al no existir tales documentos.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**<sup>23</sup>, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportaron las promoventes, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

---

<sup>23</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que

las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>24</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por las ciudadanas **\*\*\* \*\*\*,** ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a las actoras para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por

---

<sup>24</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de ~~medidas~~ medidas de reparación integral de la víctima.

## **DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, las promoventes no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>25</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los

---

<sup>25</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>26</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando tercero esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente JDC/194/2023 al diverso JDC/193/2023 por ser este el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Se declaran **ineficaces e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **considerando noveno** del presente fallo.

---

<sup>26</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.** - Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

**CUARTO. Se declara inexistente** la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciadas, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con la **CLAVE: JDC/193/2023 y JDC/194/2023 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano

Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/16/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA